

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso** Ejecutivo – Mixto  
**Rad. Nro.** 11001310302420190043500 (00436)

Sería del caso resolver el recurso presentado por el apoderado de la señora Viviane Ximena Roza Almanza en contra de la reforma librada el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup> de no ser que una vez revisada la providencia con calenda veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, se observa que esta desatendió las disposiciones del artículo 148-3 inciso 4° del C. G. P., en concordancia con el artículo 463-3 *ibidem*, en tanto al tratarse de una ejecución mixta en donde se persigue el bien objeto de gravamen hipotecario y en contra de la citada demandada en aplicación de lo consagrado el artículo 468-1 inciso 3° de la misma decodificación, es procedente que la señora Roza Almanza conozca de la actuación acumulada en tanto las sumas allí pretendidas también serán liquidadas en unanimidad para ser pagaderas con el predio objeto de litigio, conforme lo prevé el art. 464 núm. 5 del C. ib.

En virtud de lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades al interior del asunto y en aplicación del artículo 132 del estatuto procesal general, se Dispone:

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto el ordinal sexto de la providencia proferida el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) conforme lo expuesto con anterioridad.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaría remítase el link de acceso al expediente de la demanda acumulada al abogado de Viviane Ximena Roza Almanza a fin de que este ejerza su derecho a la defensa dentro de los términos de la orden de apremio allí librada.

**TERCERO:** De otro lado, se niega la solicitud del apoderado de Viviane Ximena Roza Almanza<sup>3</sup> puesto que más allá de la acción oficiosa desplegada por el Despacho, la actual cesionaria Promotora La Roca S.A.S.<sup>4</sup>, ha ratificado dicha actuación para que se continúe con el trámite acumulado, siendo procedente conforme lo dispone el artículo 464-1 del C. G. P.

**CUARTO:** Finalmente, se requiere a los apoderados de las partes dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78-14 *ibidem*, remitiendo copia de los memoriales que presenten, a las direcciones de correo electrónico de las demás partes registradas en el expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones allí contenidas.

**QUINTO:** Téngase en cuenta por la cesionaria que el 4 de septiembre de 2023 se corrió traslado del recurso de reposición formulado por Viviane Ximena Roza

<sup>1</sup> Archivo0001 pág. 253

<sup>2</sup> Archivo0039

<sup>3</sup> Archivo0041

<sup>4</sup> Archivo0042

Almanza en contra del auto de 13 de marzo de 2020, tal como se dispuso en el ordinal noveno del auto de 25 de agosto de 2023 y consta en los archivos 0043 y 0044 del expediente, siendo publicado en el micrositio web del juzgado en la sección traslados especiales y ordinarios – septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ**

JIDC

Firmado Por:

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637da0df5fc864754ec39c2d71859fff1e585cc36797038066df11011f764ce3**

Documento generado en 10/04/2024 09:04:39 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**